

Recurso nº 400/2026
Resolución nº 461/2026

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRAL DE CATERING SERVICATERING, S.L., contra la Resolución de la Rectora de la Universidad Autónoma de Madrid de fecha 7 de julio de 2026, por el que se excluye la oferta de la recurrente de los Lotes 3 y 4 del contrato de: *“Concesión de servicios para la explotación, en el marco de sostenibilidad para el fomento de una alimentación saludable, de compra justa y solidaria, de la cafetería-comedor y los servicios especiales de restauración realizados en las Facultades y edificios de la UAM”*, número de expediente CS-1/26 y licitado por la mencionada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha aprobado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicados el día 19 de marzo de 2026 en el perfil del contratante de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, dividido en 8 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 11.858.440,00 euros y su plazo de duración será de 2 años iniciales y prórroga de hasta 24 meses.

A la presente licitación presentaron oferta para los lotes 3 y 4, objeto del presente recurso, 2 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo.- Tras la tramitación del procedimiento de licitación, se clasifica en primer lugar la oferta presentada por CENTRAL DE CATERING SERVICATERING, S.L. (SERVICATERING). Esta licitadora es requerida por la UAM para la presentación de la documentación que acredita su aptitud, solvencia y demás condiciones que establece el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Presentada la documentación correspondiente, la Mesa de Contratación observa que no consta la certificación de la inscripción del plan de igualdad de la empresa en el REGCON, procediendo a requerir a SERVICATERING para su subsanación.

Aportada la documentación que prueba que se ha solicitado la inscripción del plan de igualdad, la Mesa de Contratación considera que la subsanación de este requisito solo era posible si la solicitud de inscripción se hubiera efectuado antes de la terminación del plazo de licitación, por lo que propone la exclusión de la oferta.

Con fecha 7 de julio de 2026, la Rectora de la UAM dicta Resolución por la que se excluye a SERVICATERING de la licitación a los lotes 3 y 4 del contrato que nos ocupa.

Tercero.- El 29 de julio de 2026, la representación legal de SERVICATERING, presenta en el Registro de la Administración General del Estado, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de su exclusión y la admisión de la documentación presentada como acreditación de la obligación de contar con un plan de igualdad en la empresa.

Así mismo solicita se adopte medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 6 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto .- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 146/2026 sobre medidas cautelares adoptado por este Tribunal el 6 de agosto de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por ENASUI S.L. y GRUPO ENREOS,S.L., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida y que de estimarse sus pretensiones su oferta podría alcanzar la adjudicación, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente, fue adoptado el 7 de julio de 2026, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso el 29 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento en el marco de contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.c) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

SERVICATERING impugna la Resolución de la Rectora de la UAM de 7 de julio de 2026, que tuvo por retirada su oferta y la excluyó de los lotes 3 y 4 del expediente CS-1/26, relativo a la explotación de cafeterías de la Universidad Autónoma de Madrid. Había quedado clasificada en primer lugar en ambos lotes y había sido requerida para presentar la documentación del artículo 150.2 LCSP.

El motivo de la exclusión está relacionado con la obligación de disponer de un Plan de Igualdad inscrito en REGCON. SERVICATERING sostiene que inició la negociación de su II Plan, que fue aprobado el 18 de junio de 2026 y cuyo depósito en REGCON se efectuó el 22 de junio, dentro del plazo concedido para atender el requerimiento del artículo 150.2 LCSP. La inscripción administrativa definitiva se produjo el 15 de julio de 2026, aunque REGCON hizo constar como fecha de inicio de vigencia del Plan el 18 de junio.

La recurrente destaca que el requerimiento de la UAM solicitaba literalmente el «correspondiente certificado de inscripción», sin exigir expresamente que estuviera publicado ni que existiera ya una resolución administrativa firme. Afirma que aportó

dentro de plazo el justificante de depósito, el acta de aprobación y el anterior Plan de Igualdad, que ya estaba registrado y publicado.

Según SERVICATERING, la UAM únicamente le pidió después una aclaración sobre el número de trabajadores de la plantilla, para determinar si estaba sometida a la obligación de contar con Plan de Igualdad. La empresa acreditó que superaba los 50 trabajadores. Afirma que nunca se le comunicó que la documentación registral fuese insuficiente ni se le concedió trámite para subsanar o acreditar su fiabilidad mediante self-cleaning.

Así mismo considera que falta de motivación la resolución de exclusión al limitarse a afirmar que la documentación es insuficiente, pero no explica cuál es exactamente el defecto, qué documento faltaba ni si el problema era documental o temporal. Para SERVICATERING, esta indeterminación vulnera el artículo 35 de la Ley 39/2015 y afecta a su derecho de defensa.

Sostiene que existe una confusión entre el requisito material y su acreditación documental. Distinguiendo entre la prohibición de contratar del artículo 71.1.d) LCSP —disponer de Plan de Igualdad— y el requerimiento documental del artículo 150.2 LCSP. Afirma que aportó toda la documentación oficial de que disponía y que la resolución nunca explica por qué no era suficiente.

Subsidiariamente, para el caso de que la verdadera razón de la exclusión fuese que el Plan no estaba inscrito al finalizar el plazo de presentación de ofertas, SERVICATERING sostiene que tal criterio no aparece en la resolución, por lo que no podría incorporarse posteriormente para completar su motivación. Añade que el Plan fue aprobado inmediatamente después y depositado pocos días más tarde, diferenciando REGCON entre la fecha de vigencia y la fecha posterior de inscripción.

Además pone de manifiesto la doctrina del self-cleaning. Considera que, aunque existiera inicialmente una prohibición de contratar, el artículo 72.5 LCSP y el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE obligaban a permitirle acreditar su fiabilidad mediante medidas correctoras. Invoca expresamente la doctrina del TACRC y, en particular, las

Resoluciones 1601/2024, 393/2025, 247/2026 y 595/2026, esta última de 9 de abril de 2026, que considera especialmente próxima al supuesto.

Por ello solicita la anulación de la exclusión y la retroacción del procedimiento, para reincorporarse a la licitación y continuar el procedimiento desde el momento anterior al acto impugnado. También solicita cautelarmente la suspensión de la adjudicación de los lotes 3 y 4.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La UAM, tras enumerar los documentos que conforman el expediente de licitación se limita a expresar su oposición a las pretensiones de SERVICATERING en los siguientes términos:

“PRIMERO. – La empresa CENTRAL DE CATERING SERVICATERING, S.L., recurre su exclusión en los lotes tres y cuatro del procedimiento en base a la supuesta falta de motivación de la resolución y la no aplicación, por parte de la mesa de contratación, de la doctrina del self cleaning al no haber aceptado el registro del plan de igualdad con efectos dentro del plazo de requerimiento de la documentación acreditativa como propuesta adjudicataria.

SEGUNDO. – La mesa de contratación se atiene a la literalidad del artículo 140.4 “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”

3.- Alegaciones de los interesados

3.1 Alegaciones de ENASUI S.L.

ENASUI S.L. (en adelante ENASUI) llama la atención sobre una posible presentación tardía del recurso. SERVICATERING afirma que se le notificó la resolución el 8 de julio, por lo que, según el cómputo del plazo para interponer el recurso especial que realiza ENASUI, el plazo finalizaría el 29 de julio. Sin embargo, en la comunicación del Tribunal consta que el escrito fue recibido el 30 de julio.

No obstante, ENASUI, reconoce que la fecha de recepción por el Tribunal no permite por sí sola afirmar la extemporaneidad, pues el recurso pudo haberse presentado el día 29 en otro registro habilitado. Por eso solicita que se compruebe el asiento registral auténtico. Si la presentación efectiva fue el día 30, pide la inadmisión conforme al artículo 55.d) LCSP.

En cuanto al fondo, ENASUI , sostiene que, conforme al artículo 140.4 LCSP, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deben concurrir al finalizar el plazo de presentación de ofertas y mantenerse posteriormente.

Subraya que el propio recurso reconoce que el II Plan de Igualdad no fue aprobado hasta el 18 de junio, mientras que la clasificación de las ofertas tuvo lugar el 8 de junio. Por tanto, sostiene que el problema no era simplemente que hubiera un retraso en inscribir en el REGCON un Plan ya existente; sino que el nuevo Plan ni siquiera había sido aprobado cuando debía su inscripción para concurrir a la licitación.

ENASUI distingue entre la solicitud y el depósito de un Plan en el REGCON y obtener su inscripción efectiva. El justificante de fecha de 22 de junio, solo demostraría que se inició el procedimiento para su inscripción, mientras que la inscripción propiamente dicha no se produjo hasta el día 15 de julio.

Por ello, considera que SERVICATERING no cumplimentó literalmente el requerimiento del artículo 150.2 LCSP, que exigía un certificado de inscripción. La inscripción posterior tampoco produciría automáticamente una subsanación retroactiva.

Frente al argumento principal de SERVICATERING, ENASUI, sostiene que la resolución sí contiene los elementos esenciales que explican la exclusión: se trata de una empresa con más de 50 trabajadores con obligación de disponer de Plan de Igualdad y falta el certificado de inscripción en REGCON en aplicación del artículo 150 LCSP.

Añade que el propio recurso demuestra que SERVICATERING comprendió perfectamente la razón de su exclusión, puesto que pudo discutir tanto la suficiencia de la documentación como la fecha relevante y la regularización posterior. Por tanto, no habría existido indefensión material.

ENASUI no niega completamente que las actuaciones posteriores de SERVICATERING puedan tener relevancia como medidas correctoras, pero rechaza que produzcan automáticamente el restablecimiento de la fiabilidad.

Su argumento central es temporal, esto es, si el Plan fue aprobado después de finalizar el plazo de presentación de ofertas y se depositó el 22 de junio y fue inscrito el 15 de julio, después incluso de la resolución de exclusión. Por ello considera que el supuesto no es equiparable al mero retraso administrativo en inscribir un Plan que ya existía y estaba aprobado.

3.2 Alegaciones del GRUPO ENREOS, S.L

GRUPO ENREOS, S.L. (GRUPO ENREOS) como siguiente licitadora clasificada en el Lote 3, manifiesta ostentar un interés directo y legítimo en la resolución del recurso, al haber cumplimentado el requerimiento efectuado por el órgano de contratación y constituido la garantía definitiva, de modo que una eventual estimación del recurso y reincorporación de SERVICATERING afectaría directamente a su posición en el procedimiento.

En cuanto al fondo, sostiene que de los propios hechos expuestos por la recurrente se desprende que, cuando la Universidad Autónoma de Madrid efectuó el requerimiento previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, el 11 de junio de 2026, el II Plan de Igualdad de SERVICATERING todavía no había sido aprobado, depositado ni inscrito. El Plan fue aprobado el 18 de junio, depositado o solicitado su inscripción el 22 de junio y la inscripción oficial no fue comunicada hasta el 15 de julio de 2026, esto es, con posterioridad a la resolución de exclusión de 7 de julio.

Considera, por ello, que debe distinguirse entre la mera iniciación de las actuaciones dirigidas a disponer de un Plan de Igualdad y el cumplimiento efectivo del requisito

legal consistente en disponer, cuando resulte exigible, de un Plan inscrito en el registro correspondiente. En este sentido, señala que el requerimiento del órgano de contratación exigía la aportación del certificado de inscripción en REGCON y que SERVICATERING únicamente aportó dentro del plazo concedido el acuse de recibo del depósito y el acta de aprobación del Plan, sin que en aquel momento constara la inscripción efectiva.

Respecto de la doctrina sobre las medidas correctoras o *self-cleaning*, GRUPO ENREOS reconoce que los Tribunales Administrativos de contratación admiten su aplicación durante el procedimiento de licitación y antes de la exclusión por prohibición de contratar. No obstante, entiende que su aplicación debe atender a las circunstancias concretas del caso y a la efectiva restauración de la fiabilidad del operador económico. En el supuesto examinado, destaca que la aprobación y depósito del Plan fueron posteriores al requerimiento y que su inscripción se produjo después de la exclusión, por lo que solicita que se valore si, en la fecha de la resolución impugnada, existía ya una medida correctora completa y jurídicamente suficiente o únicamente un procedimiento de inscripción pendiente de culminación. Asimismo, considera que la doctrina recogida en la Resolución 595/2026 del TACRC debe aplicarse atendiendo a las circunstancias acreditadas en cada expediente.

Subsidiariamente, para el caso de que se considerase que SERVICATERING debió disponer de un trámite específico para acreditar las medidas correctoras, sostiene que la consecuencia no debería ser su adjudicación directa del Lote 3, sino, en su caso, la retroacción de actuaciones para que el órgano de contratación valore la suficiencia de dichas medidas, con audiencia de los interesados y preservando la posición jurídica de GRUPO ENREOS. Finalmente, afirma haber actuado en todo momento de buena fe y conforme a los requerimientos del órgano de contratación.

En consecuencia, solicita con carácter principal la desestimación del recurso en cuanto afecta al Lote 3 y el mantenimiento de la actuación del órgano de contratación; subsidiariamente, que cualquier estimación se limite a la retroacción necesaria para valorar las medidas de *self-cleaning*, sin reconocer automáticamente el derecho a la adjudicación a SERVICATERING y garantizando la audiencia de GRUPO ENREOS.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho al no haber restaurado su fiabilidad respecto a la prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP, dentro de lo establecido en el artículo 140.4 del mismo cuerpo legal.

El artículo 72.5 de la LCSP dispone que:

“Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de esta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca. No procederá, sin embargo, declarar la prohibición de contratar cuando, en sede del trámite de audiencia del procedimiento correspondiente, la persona incurso en la causa de prohibición acredite el pago o compromiso de pago de las multas e indemnizaciones fijadas por sentencia o resolución administrativa de las que derive la causa de prohibición de contratar, siempre y cuando las citadas personas hayan sido declaradas responsables del pago de la misma en la citada sentencia o resolución, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas, entre las que quedará incluido el acogerse al programa de clemencia en materia de falseamiento de la competencia. Este párrafo no resultará de aplicación cuando resulte aplicable la causa de prohibición de contratar a que se refiere el artículo 71.1, letra a)”.

Por su parte el artículo 71.1d) de la LCSP tras la modificación introducida por la disposición final 2 de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, establece, dentro de las prohibiciones para contratar:

“d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”.

La obligatoriedad de la inscripción del plan de igualdad consta de modo expreso en la modificación introducida en el citado artículo por la Ley Orgánica 2/2024, si bien este Tribunal ya venía manteniendo ese mismo criterio, siguiendo una doctrina consolidada en numerosas resoluciones de este Tribunal (Vid 37/2026 de 23 de enero).

El artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE establece que:

“Todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 podrá presentar pruebas de que las medidas adoptadas por él son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación.

A tal efecto, el operador económico deberá demostrar que ha pagado o se ha comprometido a pagar la indemnización correspondiente por cualquier daño causado por la infracción penal o la falta, que ha aclarado los hechos y circunstancias de manera exhaustiva colaborando activamente con las autoridades investigadoras y que ha adoptado medidas técnicas, organizativas y de personal concretas, apropiadas para evitar nuevas infracciones penales o faltas. Las medidas adoptadas por los operadores económicos se evaluarán teniendo en cuenta la gravedad y las circunstancias particulares de la infracción penal o la falta. Cuando las medidas se consideren insuficientes, el operador económico recibirá una motivación de dicha decisión. Los operadores económicos que hayan sido excluidos por sentencia firme de la participación en procedimientos de contratación o de adjudicación de concesiones no tendrán derecho a acogerse a la posibilidad prevista en el presente apartado durante el período de exclusión resultante de dicha sentencia en el Estado miembro en el que la sentencia sea ejecutiva.”.

De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia reciente, invocando la aplicabilidad directa de lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2024/24/UE, incluso un licitador incurso en una prohibición de contratar podrá presentar todas aquellas pruebas que estime oportunas a fin de acreditar la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que hayan adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión.

La Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, confirma la aplicación directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/23 a nuestro ordenamiento jurídico. Es este pronunciamiento el que se ha servido de base a la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales para descartar la exclusión automática de licitadores, reconociendo, en este orden, la posibilidad de que los

mismos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en prohibición para contratar, restauren la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando aquellos documentos que acrediten, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras que hubiera adoptado el licitador restablecen su fiabilidad.

El artículo 57.6 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión.

Por tanto, la consolidada doctrina del “*self cleaning*” permite restaurar la fiabilidad del licitador propuesto como adjudicatario acreditando que no se encuentra en prohibición para contratar.

Existe una obligación para el órgano de contratación de requerir al licitador, incurso en una prohibición de contratar de las que aprecia directamente, dándole opción de que presente medidas de *self-cleaning* antes de acordar su exclusión, situando el momento procesal para realizar este trámite de audiencia en el de subsanación del artículo 150.2 LCSP. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 173/2023, de 27 de abril, 417/2023, de 30 de noviembre y 349/2023, de 10 de agosto.

El concepto “*restaurar la fiabilidad*” lleva aparejado otorgar al licitador la oportunidad de tomar medidas para demostrar su aptitud para contratar con la Administración cuando haya incurrido en aquellos supuestos de prohibiciones de contratar como en el caso que nos ocupa, en el plazo concedido al efecto, sin que sea obstáculo o limitación que el licitador no fuera acreedor de esa fiabilidad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Si se estableciera como límite para restaurar la fiabilidad del licitador la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, carecería de sentido dar la posibilidad de adoptar medidas restauradoras, ya que nos limitaríamos a comprobar

sin más que, a esas fechas, el licitador no estaba en prohibición para contratar, sin opción de adoptar medidas adicionales.

En el supuesto que enjuiciamos, la recurrente, en el plazo final de presentación de ofertas en la licitación, estaba en trámite de inscripción del plan de igualdad de la empresa. Según acredita el Plan de Igualdad fue depositado para inscripción en el REGCON con fecha 22 de junio de 2026, aunque fue aprobado el 18 del mismo mes. Con fecha 15 de julio se notificó la inscripción en el REGCON .

Por tanto, de estas fechas debemos concluir que el plan de igualdad inicia su vigencia el 19 de junio de 2026 hasta el 19 de junio de 2030.

La recurrente, dentro del plazo establecido , del 11 al 25 de junio de 2026, acreditó la inscripción del plan de igualdad en el REGCON, por lo que restauró su fiabilidad con anterioridad a la adjudicación del contrato, con independencia de la fecha de inscripción, por lo que dejó de estar incurso en prohibición para contratar; en consecuencia, su exclusión no fue ajustada a Derecho.

Procede, por tanto, la estimación del recuso, anulando la exclusión de su oferta a los lotes 3 y 4 y admitiendo como válida la medida auto correctora sobre la obligación que establece el artículo 71.1d) de a LCSP

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CENTRAL DE CATERING SERVICATERING, S.L., contra la Resolución de la Rectora de la Universidad Autonoma de Madrid de fecha 7 de julio de 2026, por el que se excluye la oferta de la recurrente de los Lotes 3 y 4 del contrato de: *“Concesión de servicios para la explotación, en el marco de sostenibilidad para el*

fomento de una alimentación saludable, de compra justa y solidaria, de la cafetería-comedor y los servicios especiales de restauración realizados en las Facultades y edificios de la UAM”, número de expediente CS-1/26

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 146/2026 de 6 de agosto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL